



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 70-001-33-33-003-2020-00048-00
Demandante: Sociedad Inversiones Gilmark Ltda.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

ASUNTO: Admisión de Demanda

La Sociedad **Inversiones Gilmark Ltda.**, actuando por conducto de su representante legal y mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda en contra de la **Superintendencia de Industria y Comercio**¹, solicitando la nulidad de las Resoluciones No.68653 del 14 de octubre de 2016, 72525 del 28 de septiembre de 2018, 39418 del 26 de agosto de 2019 y la Resolución No. 47518 de fecha 19 de septiembre de 2019² y el consecuente restablecimiento del derecho derivado de la nulidad de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados.

Una vez efectuado el control formal de la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, situación por la que se admitirá de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta mediante apoderado judicial, la sociedad **INVERSIONES GILMARK LTDA.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. **La notificación se surtirá vía correo electrónico**³.

Notifíquese en la misma forma al delegado del Ministerio Público ante este despacho y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante. Envíesele copia de esta providencia al correo electrónico informado en la demanda.

¹ Folios 1-9.

² Ver folios 21-71.

³ De conformidad con el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima⁴.

El término inidicado previamente, solo corra una vez sea levantada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase a la parte demandada al buzón de correo electrónico, el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos en formato PDF, para que puede ejercer en debida forma su derecho de contradicción. Lo anterior, en ejercicio del principio de buenas practicas y aprovechamiento de las tics, atendiendo la situación exepcional generada por el aislamiento social decretada por el COVID 19.

En todo caso, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría de este despacho judicial a disposición del notificado (Artículo 199 del CPACA).

SEXTO: Reconocer a la abogada LINA MARGARITA GUERRA DE LA OSSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.871.277 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 136317 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

⁴ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁵ Folio 6-10. Se anexa documento que acredita la representación legal de la persona jurídica demandante (folios 14-17).